



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara los defectos de que adolece, sin que lo hubiera hecho. Sírvasse proveer. Cartago, 16 de noviembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1364

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de Porvenir S.A.
Ejecutada: Cervecería Limitada en liquidación.

RAD: 2013-00011-00.

Cartago, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

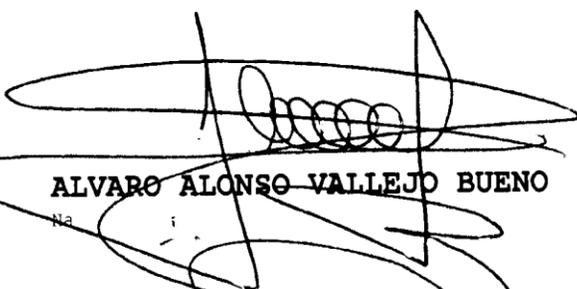
RESUELVE:

1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na. i.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 187

**El auto anterior se notifica hoy
17 de noviembre de 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones de mérito propuestas. Cartago, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1365

REF: Proceso Ejecutivo de JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENDON vs COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.

RAD: 2020-00183-00.

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala como fecha y hora para la realización de la audiencia pública especial de decisión de excepciones dentro del presente Juicio Ejecutivo Laboral de conformidad con lo estatuido para tal fin en el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.L. modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 el día miércoles 9 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 187

El auto anterior se notifica hoy
17 de noviembre de 2021



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1381**

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES A TRANSPORTADORES S.A.S. NIT 900.973.253-6

RAD: 2021-00043-00

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Martha Lucía Giraldo Arboleda Y Angeli García Hernández, presentaron incidente de levantamiento de embargo respecto de Los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 128600175995 del Banco Davivienda, que es de propiedad de la demandada, Servicios Integrales a Transportadores S.A.S., con fundamento en que a esa cuenta se había consignado las respectivas licencias de maternidad que les fueron otorgadas.

Surtido el traslado de los incidentes presentados, a la demandada, se opuso a las pretensiones de las incidentistas con base en que aquellas no aportaron prueba sumaria de los hechos en que fundaron su solicitud, a más de que las entidades administradoras están legitimadas para hacer exigibles en cualquier tiempo los aportes que garantizan el reconocimiento de los derechos pensionales, al igual que los intereses de mora, que también entran a financiar las pensiones, toda vez que estos ingresan a las cuentas individuales de ahorro pensional de los afiliados, en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que el Artículo 127 CGP. Señala:

"Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

Por su parte el artículo 130 CGP sobre el rechazo de incidentes, precisa que:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales".

Ahora, el artículo 597 del C.G.P. establece:

"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial,*

pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

Así las cosas, entiende esta sede judicial que la norma no contiene en sí mismo previsión de trámite incidental, frente a lo que solicitan las peticionarias, dicho de otra forma, en la providencia que decretó medidas se embargaron bienes de la parte demandada, y no de otras personas naturales o jurídicas que puedan alegar ser terceros propietarios o poseedores de los bienes aprehendidos.

Es por ello, la solicitud de levantamiento no puede enmarcarse dentro de las normas citadas, pues no se cumple con las condiciones expuestas, ni tampoco dársele trámite de incidente conforme a lo ya avizorado, por ausencia de requisitos formales dado que no existe ni se aportó prueba de que lo embargado son dineros que no pertenecen a la demandada, y que en efecto, hacen parte del patrimonio de las peticionarias.

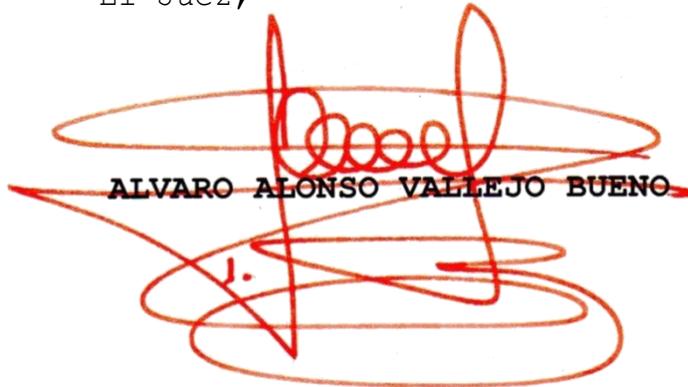
Así las cosas, esta agencia judicial rechazará de plano la solicitud de levantamiento deprecada, y en atención a ello se,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano el incidente propuesto por las ciudadanas Martha Lucía Giraldo Arboleda Y Angeli García Hernández, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 187

El auto anterior se notifica hoy

17 de noviembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

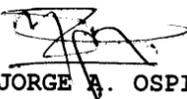
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto anterior, proferido dentro del presente proceso, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas a favor de la demandante PROTECCION S.A. y a cargo de STEPS & VERTICAL S.A.S

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 467.250
TOTAL.....\$ 467.250

SON: CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase a proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1375**

REF: Ejecutivo de 1°. Instancia de PROTECCIÓN S.A. VS SERVICIOS INTEGRALES TRANSPORTADORES S.A.

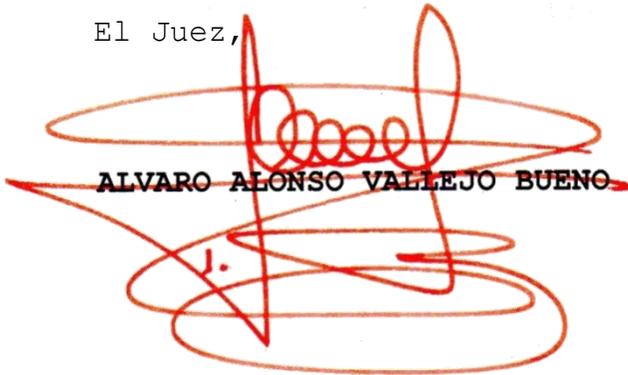
RAD: 2021-00043-00

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

V

ESTADO No. 187

El auto anterior se notifica hoy
17 de noviembre de 2021



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario conforme a lo ordenado en auto anterior, proferido dentro del presente proceso, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas a favor del MUNICIPIO DE EL AGUILA, VALLE DEL CAUCA y a cargo de PORVENIR S.A.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 800.000
TOTAL.....\$ 800.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvase a proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1368**

REF: Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. vs. MUNICIPIO DE EL AGUILA, VALLE DEL CAUCA.

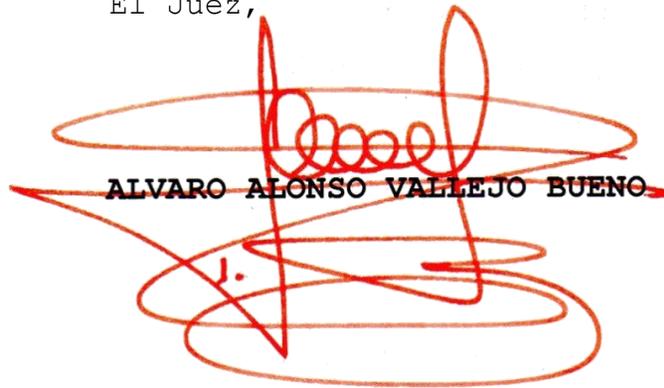
RAD: 2018-00224-00

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

V

ESTADO No. 187

El auto anterior se notifica hoy
17 de noviembre de 2021

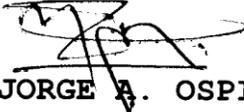


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 29 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1374

REF: Ord. Lab. De 1ª. De LUIS GUILLEMO VELEZ Vs. CT INGENIERIA S.A.S.

RAD: 2021-00215-00

Cartago, V, Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones salarios adeudaos e indemnización por no consignación de las cesantías, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

b) Deberá de aportar el correo electrónico de los testigos, para efectos de llevar a cabo la audiencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

c) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

d) Deberá el apoderado judicial aportar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la demandada y el poder otorgado para demandar, toda vez que los allegados no son legibles.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser

incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 187

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 17 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 29 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1375

REF: Ord. Lab. De 1ª. De MARÍA HELENA HINCAPIÉ SERNA
Vs. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00216-00

Cartago, V, Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

Deberá de allegar la reclamación administrativa que trata el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, con relación a la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 187

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 17 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de los demandados, presento recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Octubre 29 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1368

REF: Ordinario Laboral de 1° Instancia De DANIELA ECHEVERRY CRUZ Vs. YOBANY LÓPEZ QUINTERO Y OTRO.

RAD: 2020-00172-00.

Cartago, Valle, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término legal fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación contra del auto No. 699 de junio 22 del 2021, por parte de la apoderada judicial de los demandados, razón por la cual se admitirá dicho recurso.

Por otro lado sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de los demandados, mismo que se presentó por fuera de término, toda vez que el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., señala que los recursos de reposición se interpondrán dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado; en el sub-judice la notificación del Auto No. 699 de junio 22 del 2021, se realizó el día 23 de junio del presente año, los términos corrieron durante los días 24 y 25 de junio de la misma anualidad, y como quiera que el recurso de posición fue allegado el día 28 de junio del año en curso, se denota su interposición en forma extemporánea al tenor de lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

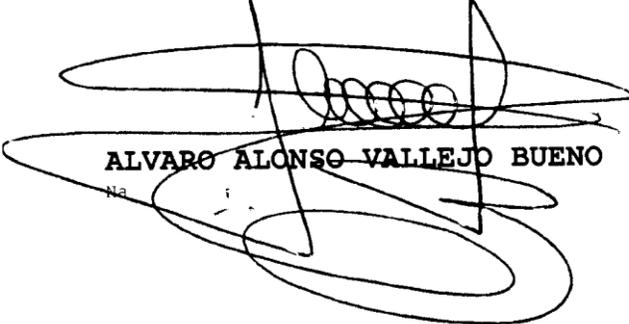
1°. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de los demandados, en contra del Auto No 699 del 22 de junio de 2021.

2°. Conceder el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía, en el efecto suspensivo contra el auto No. 699 del 22 de junio de 2021.

3°. Envíese el expediente con destino a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso. Anótese la salida.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 187

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 17 DE 2021**

EL SECRETARIO _____